



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

LA SECRETARIA GENERAL (E)

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, y el Decreto 1082 de 2015, sus normas reglamentarias y complementarias y, por delegación de la Dirección General mediante la Resolución No. 00165 del 21 de febrero de 2025 y la Resolución de encargo No. 00280 del 02 de abril de 2025, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 29 de la Constitución Política, consagra el debido proceso como un derecho fundamental que impone su observancia en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

Que el numeral 1° del artículo 4 *"De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales"*, de la Ley 80 de 1993, establece: *"Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: 1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante."*

Que el numeral 2 del artículo 5 *"De los Derechos y Deberes de los Contratistas"* de la Ley 80 de 1993, establece: *"Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas: (...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse."* (...)

Que, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, contempla: *"(...) Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal (...)".*

Que, el artículo citado en el párrafo anterior establece el procedimiento que debe adelantar la entidad en caso de advertir un posible incumplimiento de las obligaciones, una vez cuantificando los perjuicios, al estar sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; precisando en el inciso final del literal d), ejusdem, que: *"(...) La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento (...)".*

I ANTECEDENTES

Que, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el 23 de diciembre de 2024, suscribió con CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S., el contrato de obra No. 192-SG-2024, cuyo objeto refiere al *"MANTENIMIENTO Y REPARACIONES LOCATIVAS AREA DE ANTROPOLOGIA Y OTRAS AREAS DE LA SEDE REGIONAL NORTE - BARRANQUILLA DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES"*, por un valor inicial de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 974.087.468,00), el cual mediante OTROSÍ 2 se adicionó para un valor final de MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.148.262.132,00), incluidos gastos de administración (A), imprevistos (I), Utilidad (U) e IVA sobre la utilidad y demás impuestos de ley y emolumentos a los que haya lugar; pactándose un plazo de ejecución inicial hasta el 29 de abril de 2025, mismo que fue prorrogado hasta el 13 de junio de 2025.

Que, el 21 de julio de 2025, la firma A&G PLUS S.A.S. BIC, como interventor del contrato de obra 192-SG-2024, remitió a la supervisión y a la Ordenación del Gasto de la Entidad el oficio A&G-101-BARRANQUILLA-2025, en el cual advierte de un presunto incumplimiento del contrato 192-SG-2024, por lo que presenta detalladamente la información y soportes mínimos para que la entidad contratante proceda como lo considere pertinente, y su informe lo fundamentó así:

Actualmente el contrato de Obra se encuentra terminada y ejecutada en su totalidad, se suscribió un acta de terminación el día 13 de junio de 2025 en la cual se establecieron algunos pendientes y correcciones que el contratista está ejecutando para su completo recibo de las obras.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

5.1 Presunto Incumplimiento por utilizar los recursos girados a título de anticipo con desconocimiento de las obligaciones y procedimientos contractualmente pactados.

5.2. Presunto incumplimiento ante la falta de acreditación de informes, valores y soportes de la inversión del anticipo en los conceptos autorizados en el plan de inversión del anticipo.

5.3. Presunto incumplimiento ante la falta de acreditación y pago de los rendimientos financieros de los recursos girados a título de anticipo.

6. ANÁLISIS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

En nuestras funciones como interventoría y en conclusión de las razones antes expuestas las cuales están evidenciando un posible incumplimiento al contrato de obra N°192-SG-2024 suscrito con la empresa CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS, esta interventoría comunica lo siguiente:

A pesar de que, por error, los recursos del anticipo no fueran girados directamente a la cuenta de la fiducia conformada exclusivamente para el anticipo, el contratista si se hace responsable por no informar en el debido momento a la entidad contratante o a esta interventoría del error humano causado por el personal de Medicina legal.

Al momento de no informar, apropiarse de los recursos y utilizarlos de manera arbitraria desconoció sus obligaciones e indicaciones enmarcadas en su contrato de obra y en especial en:

La cláusula 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO es clara en lo siguiente:

La Entidad desembolsara un Anticipo del cuarenta por ciento (40%) del costo Directo del contrato, los cuales se destinarán exclusivamente a la compra de materiales y pago de mano de obra no calificada del proyecto.

La Entidad entregará el Anticipo bajo las siguientes condiciones:

El Anticipo se tramitará previa firma del Contrato y la aprobación de las Garantías exigidas en el Proceso de Contratación.

La iniciación de las obras o el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contractuales no está supeditada, en ningún caso, a la entrega del Anticipo.

La Entidad, a través de la interventoría, revisará y aprobará los programas de inversión del Anticipo. Para el manejo de los recursos que reciba a título de Anticipo, el Contratista constituirá un patrimonio autónomo irrevocable, cuyo beneficiario sea el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual será vigilado por el Interventor.

Por consiguiente, ningún pago o gravamen que afecte el Anticipo podrá ser efectuado sin la autorización expresa y escrita del Interventor, quien velará así porque todo desembolso del Anticipo corresponda a gastos del Contrato y que estén de acuerdo con el plan de inversión del Anticipo aprobado. El costo de la comisión fiduciaria será asumido directamente por el Contratista. El Contratista presentará la respectiva minuta del Contrato de fiducia para aprobación previa del Interventor.

Los rendimientos financieros que genere el Anticipo entregado por la Entidad serán reintegrados mensualmente en la cuenta que para el efecto se indique. Copia de la consignación debe ser remitida a la Entidad indicando con precisión que se trata de recursos por concepto de rendimientos financieros del Anticipo otorgado, el número, año del Contrato y el nombre del Contratista. Es responsabilidad de la interventoría verificar el cumplimiento de esta obligación.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024".

Si al momento de liquidarse el patrimonio autónomo se presentan excedentes de recursos en la cuenta del Anticipo del citado patrimonio, la entidad fiduciaria consignará el valor de estos en la cuenta que para tal efecto se disponga, informando el número y año del Contrato de Obra, el nombre del Contratista y el concepto de la consignación especificando el valor por rendimientos y el valor por saldos de capital.

El Contratista presentará una certificación expedida por la entidad fiduciaria con la información necesaria sobre el patrimonio autónomo para el giro del Anticipo.

Para la buena administración del Anticipo se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- El Contrato de fiducia mercantil debe ser suscrito con una sociedad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera para crear patrimonios autónomos.*
- El plazo del contrato de fiducia mercantil debe extenderse como mínimo hasta la utilización de la totalidad del recurso entregado a título de Anticipo.*
- Los recursos del Anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en cuentas de ahorro y/o corrientes remuneradas, mientras se destinan al cumplimiento del plan de inversión del mismo aprobado por el Interventor.*
- Tanto los rendimientos que genere la cuenta de Anticipo del patrimonio autónomo, como los excedentes de esta, si los hubiere, deben ser reintegrados a la Entidad como se establece en el presente instructivo, lo cual debe ser verificado por el Interventor.*
- La Entidad remitirá a la fiduciaria el plan de inversión del Anticipo aprobado y le informará sobre la persona natural o jurídica que actuará como Interventor. Así mismo, la Entidad informará a la fiduciaria sobre las suspensiones y reanudaciones en la ejecución del contrato.*
- En los casos de caducidad del contrato o terminación unilateral o anticipada de este, la fiduciaria reintegrará a la Entidad el saldo existente en la cuenta de Anticipo y sus rendimientos en la forma indicada por esta, una vez comunique a la fiduciaria el acto administrativo debidamente ejecutoriado.*
- La fiduciaria deberá remitir mensualmente a la Entidad, al Interventor y al Contratista, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, un informe de gestión sobre el manejo del Anticipo en el patrimonio autónomo, el cual contendrá como mínimo la siguiente información: el número y año del Contrato de Obra, el nombre del Contratista, las inversiones realizadas, el saldo por capital, los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros y/o traslados realizados.*

El Anticipo será amortizado mediante deducciones de las actas mensuales o parciales de obra, situación que deberá ser controlada por la interventoría. La cuota de amortización se determinará multiplicando el valor de la respectiva acta por la relación que exista entre el saldo del Anticipo y el saldo del valor del Contrato. Sin embargo, el Contratista podrá amortizar un porcentaje mayor al acordado. Su amortización total deberá realizarse por lo menos un (1) mes antes del vencimiento del plazo contractual mediante las actas mensuales o parciales de obra.

Siendo así las cosas y de acuerdo a las obligaciones establecidas de su contrato de obra N° 192-SG-2024 como interventoría las funciones son vigilar la inversión del anticipo mediante una entidad fiduciaria la cual fue creada exclusivamente para manejar los recursos del anticipo de este contrato y así mismo, garantizar la correcta y debida inversión del anticipo acorde con el plan de inversión del anticipo, para evitar su malversación.

La fiducia autorizada para el manejo del anticipo del contrato de obra al cual representa es el CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE PARA LA



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS RECIBIDOS A TÍTULO DE ANTICIPO, CELEBRADO ENTRE CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S Y ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

La finalidad de dicho contrato realizado es:

Cláusula 2 – Finalidad del Contrato.

"La finalidad del Contrato de Fiducia Mercantil es: (a) la transferencia por parte del FIDEICOMITENTE(S) a la Fiduciaria de los recursos recibidos por concepto de Anticipo, a título de fiducia mercantil. Estos recursos son girados directamente por parte de la Contratante a la Fiduciaria; (b) la administración de los recursos recibidos de acuerdo a los términos y condiciones establecidos en este Contrato; (c) la realización de los Giros ordenados por el FIDEICOMITENTE con la aprobación del Interventor y/o Supervisor del Contrato Estatal, siempre y cuando tales giros correspondan exclusivamente a los rubros previstos en el Plan de Utilización o de Inversión del Anticipo y (d) la transferencia a la Contratante por parte de la Fiduciaria de los recursos entregados por concepto de Anticipo así como sus remanentes cuando la Contratante le notifique el acto administrativo en que se declare la terminación unilateral o anticipada del Contrato Estatal, la caducidad administrativa o la nulidad del Contrato Estatal."

Por esta razón a pesar que nuestra obligación como interventoría es la de llevar un control técnico, administrativo, financiero y legal del proyecto, también tenemos el deber de vigilancia, buen uso y aplicación del plan de la inversión del anticipo, la cual normalmente se desarrolla a través de órdenes de desembolso que esta empresa debió haber aprobado por medio de la fiduciaria, ordenes de desembolso que nunca llegaron.

Adicional a las obligaciones de su contrato todo esto enmarcado y establecido en el ESTATUTO ANTICORRUPCION LEY 1474 DE 2011 – Artículo 91 ANTICIPOS ha determinado:

En los contratos de obra, concesión, salud, o los que se realicen por licitación pública, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato correspondiente, salvo que el contrato sea de menor o mínima cuantía.

*El costo de la comisión fiduciaria será cubierto directamente por el contratista.
PARÁGRAFO. La información financiera y contable de la fiducia podrá ser consultada por los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal.*

Por todo lo anterior y como contratista de obra con entidades del estado y con muchos años de experiencia en el sector, no es posible que el contratista desconociera sus obligaciones y todas las afectaciones que podría traer al contrato el hecho de apropiarse de los recursos que le fueron girados.

Es claro que el contratista debió informar a las partes y devolver los recursos a la entidad con el fin de que fueran consignados de la manera apropiada a la fiducia conformada para dicho fin, y con ello darle cumplimiento a las obligaciones de su contrato y darle un buen manejo y uso de los recursos del anticipo.

Cabe resaltar que esta condición ha impedido hasta ahora llevar a cabo el cumplimiento de la consignación de los rendimientos financieros que genere el Anticipo, los cuales debieron ser entregados a la entidad de manera mensual en la cuenta que para el efecto se indicó.

Es importante destacar que los documentos presentados por el contratista con el fin de legalizar los recursos girados a título de anticipo no son válidos para esta interventoría,



RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

teniendo en cuenta que no fueron socializados ni notificados ni mucho menos aprobados por esta interventoría.

El contratista dispuso de los recursos y giro a su disposición los recursos sin ningún tipo de control, así como realizo reembolsos por supuestos gastos realizados, por tal motivo la CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS, no respetó las obligaciones y procedimientos contractualmente definidos en relación con el uso de los recursos del anticipo. (...)

8. CLÁUSULAS CONTRACTUALES, O DISPOSICIONES DE LOS ESTUDIOS PREVIOS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS, ASÍ COMO LAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO.

OBLIGACION CONTRACTUAL PRESUNTAMENTE INCUMPLIDA	DESCRIPCION DE LA CONDUCTA CONSTITUTIVA DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO	RELACION PROBATORIA
CLAUSULA 6. ANTICIPO Y/O PAGO ANTICIPADO		
Los recursos del Anticipo depositados en el patrimonio autónomo deben ser invertidos en cuentas de ahorro y/o corrientes remuneradas, mientras se destinan al cumplimiento del plan de inversión del mismo aprobado por el Interventor.	Teniendo en cuenta los documentos soportes entregados por el contratista no se puede comprobar que los recursos realmente ingresaron en las cuentas de los proveedores.	Soportes Legalización inversión del anticipo
Tanto los rendimientos que genere la cuenta de Anticipo del patrimonio autónomo, como los excedentes de esta, si los hubiere, deben ser reintegrados a la Entidad como se establece en el presente instructivo, lo cual debe ser verificado por el Interventor.	A fecha del hoy el contratista no a generado ningún pago por concepto de rendimientos financieros teniendo en cuenta que no sabe o no puede obtener dicho valor, ya que los recursos no fueron gestionados a través de la fiduciaria.	Soportes Legalización inversión del anticipo
La fiduciaria deberá remitir mensualmente a la Entidad, al Interventor y al Contratista, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada mes, un informe de gestión sobre el manejo del Anticipo en el patrimonio autónomo, el cual contendrá como mínimo la siguiente información: el número y año del Contrato de Obra, el nombre del Contratista, las inversiones realizadas, el saldo por capital, los rendimientos con corte al último día del ejercicio anterior, los giros y/o traslados realizados.	El contratista nunca presento un informe entregado por la fiduciaria teniendo en cuenta que utilizo los recursos desde la cuenta de la empresa.	Soportes Legalización inversión del anticipo



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

CLAUSULA 9. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA		
5. Dar a conocer a la Entidad cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones	El contratista no informo ni notifico a la entidad contratante o interventoría en su momento adecuado la situación que podía traer el efecto negativo en la ejecución del contrato y afectar la ejecución del contrato.	• Anexo 1- Oficio A&G-004-BARRANQUILLA-2025 • Anexo 2- Oficio CGT-192-SG-059
11. Informar a la Entidad Estatal cuando ocurra una situación que implique una modificación del estado de los Riesgos existentes al momento de proponer o celebrar el Contrato.	El contratista no informo ni notifico a la entidad contratante o interventoría en su momento adecuado la situación que podía traer el efecto negativo en la ejecución del contrato	• Anexo 1- Oficio A&G-004-BARRANQUILLA-2025 • Anexo 2- Oficio CGT-192-SG-059
12. Comunicarle a la Entidad cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo que pueda afectar la ejecución del Contrato.	El contratista no informo ni notifico a la entidad contratante o interventoría en su momento adecuado la situación que podía traer el efecto negativo en la ejecución del contrato y afectar la ejecución del contrato	• Anexo 1- Oficio A&G-004-BARRANQUILLA-2025 • Anexo 2- Oficio CGT-192-SG-059
OBLIGACIONES DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y JURIDICO		
2. Informar por escrito de la ocurrencia de situaciones constitutivas de fuerza mayor o caso fortuito, a la interventoría y recomendar la actuación que debe proceder, siempre que afecte o puedan afectar la adecuada ejecución del contrato.	El contratista no informo ni notifico a la entidad contratante o interventoría en su momento adecuado la situación que podía traer el efecto negativo en la ejecución del contrato y afectar la ejecución del contrato.	• Anexo 1- Oficio A&G-004-BARRANQUILLA-2025 • Anexo 2- Oficio CGT-192-SG-059
OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA		
21. Presentar informes mensualmente a la interventoría con la información que sea requerida, que entre otras cosas deberá tener: cuadro resumen del contrato, avance general de obra, avance de las actividades programadas-seguimiento programación de	El contratista no presento informes mensuales financieros de los gastos del anticipo y tampoco informes de rendimientos financieros, ya que los recursos fueron gastados en su totalidad en un periodo de 5 días hábiles.	• Oficio A&G-067-BARRANQUILLA-2025



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

<i>obra, avance de compras y adquisiciones – Seguimiento compras y suministros, acreditación de pagos parafiscales del sistema de Seguridad Social Integral, SENA, ICBF y cajas de compensación, estado financiero del contrato, recomendaciones y conclusiones, bitácora de obra y registro fotográfico. Este informe será requisito para el trámite de actas parciales</i>		• Oficio A&G-105-BARRANQUILLA-2025
<i>26. Dar cumplimiento al plan detallado de inversión del anticipo aprobado por la interventoría, previo al desembolso de los recursos, el cual debe contar con el visto bueno de la Interventoría y hará parte integral del contrato de fiducia para el buen manejo y correcta inversión de los recursos que se reciban a título de anticipo.</i>	<i>A pesar de los documentos presentados soportan el valor total del recurso del anticipo girado, no se hizo un buen manejo y correcta inversión den anticipo, teniendo en cuenta que los gastos fueron generados sin el consentimiento y aprobación de la interventoría.</i>	• Oficio A&G-067-BARRANQUILLA-2025 • Oficio A&G-105-BARRANQUILLA-2025

A partir del informe de presunto incumplimiento, la interventoría recomendó hacer efectiva la cláusula penal del contrato estimada en el 10% del valor del mismo, previo agotamiento de la actuación administrativa correspondiente.

II ACTUACION PROCESAL

Una vez evidenciado el posible incumplimiento de las obligaciones del contrato 192-SG-2024 de conformidad con lo relacionado por el interventor de obra en el Oficio A&G-101-BARRANQUILLA-2025, la Ordenadora del Gasto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante los oficios 0472-SG-2025 y 0473-SG-2025 del 25 de julio de 2025, citó a la representante legal de la firma contratista y a su garante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., para que comparecieran a la audiencia pública programada para el 01 de agosto de 2025 a las 2:00pm.

El 01 de agosto de 2025 siendo las 02:27pm, la Ordenadora del Gasto instaló la Audiencia Pública por posible Incumplimiento del Contrato de obra 192-SG-2024, agotando los siguientes puntos del orden del día:

- 1. Lectura del objeto de la audiencia.*
- 2. Lectura de las reglas de participación de la audiencia.*
- 3. Presentación de los funcionarios del Instituto.*
- 4. Presentación de los asistentes a la audiencia.*
- 5. Intervención en la cual la representante legal del CONTRATISTA manifiesta que conoce las circunstancias fácticas que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio, posibles normas y cláusulas vulneradas, y sus posibles consecuencias.*

Que, posteriormente, por solicitud del contratista se suspendió la diligencia y se reanudó el 19 de agosto de 2025 a las 02:19pm, misma fecha en la cual se agotaron los siguientes puntos del orden del día:

- 6. Intervención del apoderado del contratista, para presentación de descargos*
- 7. Intervención de la apoderada de la aseguradora, para presentación de descargos*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024".

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción el contrista a través de apoderado judicial, presento descargos en la etapa procesal correspondiente, en que alego en detalle como argumentos defensa los siguientes:

1. Realizó apreciaciones preliminares en las que señaló incongruencias e imprecisiones en el contenido del informe de presunto incumplimiento.
2. Indico que nadie puede alegar en su favor su propia torpeza.
3. Indicó que la entidad no puede atetar contra sus propios actos (confianza legítima)
4. Alego la excepción de contrato no cumplido
5. Donde no hay perjuicios no puede haber sanción
6. Al aplicar la proporcionalidad de la cláusula penal la sanción sería de cero pesos
7. No hubo conducta antijurídica porque se cumplieron los fines del estado
8. No Hubo culpabilidad del contratista y que en este caso el contratista obró de la forma más adecuada para el cumplimiento de los fines del estado y del objeto contractual.
9. No hay ningún incumplimiento del contratista.

Concluyó los descargos señalando que el error fue de la entidad al girar los recursos a la cuenta del contratista y no de la Fiducia, indicó que los recursos fueron invertidos en un ciento por ciento en la obra, que se siguió estrictamente el plan de inversión el anticipo, que se consignaron los rendimientos financieros generados, que se cumplieron los fines del estado con la ejecución de la obra y que no se causó perjuicio alguno a la Entidad estatal, quien fue la causante del error.

Que, teniendo en cuenta la presentación de los descargos y las pruebas solicitadas, la Ordenadora del Gasto mediante acto administrativo del 08 de septiembre de 2025 resolvió solicitud y decretó pruebas de oficio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato de obra 192-SG-2024, así:

"PRIMERO: INCORPORAR al trámite del procedimiento administrativo sancionatorio la grabación de la reunión llevada a cabo el 2 de abril de 2025, donde se trató el tema de ejecución del contrato con funcionarios del Instituto.

SEGUNDO: INCORPORAR copia de los oficios que dan cuenta de las actuaciones disciplinarias que cursan sobre funcionarios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses involucrados en el pago del anticipo realizado en ejecución del contrato de obra 192-SG-2024

TERCERO: ACEPTAR como pruebas las documentales aportadas por el apoderado del contratista, a través de documentos en físico en la audiencia del 19 de agosto de 2025 y que se encuentran individualizadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

CUARTO: INCOPORAR como prueba las pólizas y condiciones generales del seguro de cumplimiento que permiten verificar el alcance de la garantía, sus exclusiones, vigencia, y los riesgos cubiertos, en- las condiciones solicitadas por el apoderado de la compañía garante.

QUINTO: ORDENAR de oficio que se incorpore al expediente de la presente actuación administrativa, como prueba documental toda la documentación física y electrónica contractual que obra en el expediente SECOP II estudios previos, anexos técnicos, documento base y demás documentos que constituyen el expediente del Contrato de Obra No. 192-SG-2024, los informes de interventoría, correspondencia y mensajes electrónicos de datos que reposen en los archivos de la Entidad en relación con el contrato en mención, sobre los hechos relacionados en el oficio de citación a Audiencia y los descargos formulados por los interesados, así como la misma documentación del contrato 198-SG-2024 de Interventoría

SEXTO: ORDENAR la práctica de prueba por Informe, así: Se ordenará un Pronunciamiento del Interventor del Contrato de Obra No. 198-SG-2024, en la fecha y hora que fije la Entidad, indicando lo siguiente:

6.1 Pronunciamiento sobre cada uno de los descargos y argumentos de defensa presentados por el contratista, indicando un pronunciamiento expreso y detallado sobre las manifestaciones, los documentos allegados con los descargos y la posición de la interventoría.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

6.2 Balance financiero del contrato y trazabilidad de trámite de pagos incluyendo devoluciones.

6.3 Relación de pagos realizados al contratista identificando si a la fecha existen valores pendientes de pago y la razones por las cuales no se han autorizado los pagos.

6.4 Señalar el estado actual de cada uno de los presuntos incumplimientos contenidos en el informe de interventoría que motivo la actuación administrativa señalando:

a. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la interventoría conoció que el anticipo no se giró a la cuenta de la fiduciaria constituida para tal fin sino en la cuenta bancaria del contratista.

b. Señalar si el plan de inversión del anticipo es coherente en la forma como el contratista invirtió en obra los recursos del anticipo. Describir metodología y soportes que den cuenta de la forma como se acreditó la inversión del anticipo en obra con sus soportes.

c. ¿Recibió la interventoría los extractos bancarios y comprobantes de pago que acreditan el reintegro de los rendimientos financieros generados por el anticipo durante los meses de febrero y marzo de 2025?

d. Señalar si el contratista cumplió con la totalidad del objeto contractual, tal como se dejó constancia en el acta de recibo final a satisfacción firmada el 10 de julio de 2025.

e. Informar si en algún momento usted observó que el contratista condicionara el inicio de la obra al desembolso del anticipo ¿Puede confirmar si hubo avance de obra antes de dicho desembolso?

f. En relación con los soportes allegados por el contratista sobre la consignación de los rendimientos financieros, sírvase revisar y verificar los soportes remitidos por el contratista de obra en sus descargos, revisar su contenido y señalar si los soportes dan o no cuenta de la consignación de rendimientos financieros en relación con los tiempos en que los recursos del anticipo estuvieron en la cuenta privada del contratista de obra.

g. Sírvase informar de qué manera se amortizo el anticipo en las actas parciales de obra.

h. Sírvase explicar las alternativas y justificaciones que presento el contratista de obra, en relación con la inversión del anticipo, una vez se evidencio que los recursos no habían sido consignados en la cuenta de la fiduciaria.

i. Sírvase allegar y explicar en detalle cómo los documentos aportados por el contratista de obra (facturas, contratos con proveedores, pólizas, cuentas de cobro, extractos bancarios, paz y salvos) se utilizaron para determinar la forma como se invirtieron los recursos del anticipo en la obra. (...)

Teniendo en cuenta lo decretado en el acto administrativo, las pruebas relacionadas fueron practicadas e incorporadas a la actuación administrativa.

El 25 de septiembre en la recepción de prueba por informe decretada y bajo la posibilidad que señala el artículo 40 del CPACA respecto a la posibilidad de aportar, pedir y practicar pruebas hasta antes que se profiera la decisión, el apoderado del contratista de obra solicitó la inclusión de pruebas, por esta razón, la Ordenadora del Gasto mediante acto administrativo del 08 de octubre de 2025 resolvió solicitud y decretó pruebas de oficio adicionales dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento del contrato de obra 192-SG-2024, así:

"PRIMERO: ORDENAR al Grupo Nacional de Gestión Financiera y al Grupo Nacional de Gestión de Tesorería indiquen si los dineros correspondientes a los rendimientos financieros, aportados por el contratista, fueron efectivamente recibidos por la entidad y/o el tesoro nacional según corresponda.

SEGUNDO: OFICIAR al interventor del contrato para que se sirva remitir las pruebas documentales relacionadas con copia de la paz y salvos de los proveedores y subcontratistas, presentados para la liquidación del contrato de obra 192-SG-2024. (...)

De acuerdo con lo anteriormente dispuesto, se practicaron e incorporaron las pruebas decretadas, el 20 de octubre de 2025, se reanudó audiencia y se dio traslado de todo el acervo probatorio a las partes para su conocimiento y posterior pronunciamiento en garantía del debido proceso.

El 05 de noviembre de 2025 se reanudó audiencia por presunto incumplimiento, en la que el apoderado del contratista se pronunció respecto al acervo probatorio manifestando uno a uno que los cargos han sido superados y solicita a la Ordenadora del Gasto dar cierre y archivo al proceso por posible



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024".

incumplimiento sin ninguna sanción para el contratista; de igual manera, se dejó constancia la inasistencia y el no pronunciamiento de parte de la apoderada de la Aseguradora Solidaria de Colombia.

III CONSIDERACIONES GENERALES.

Procede el INMLCF, con el fin de garantizar el cumplimiento de los fines estatales buscados a través de la contratación, los cuales se logran únicamente a partir de una correcta ejecución de los contratos, a establecer la necesidad o no, de la imposición de la sanción descrita en el informe de incumplimiento que hace parte integral de las citaciones primigenias remitidas tanto a la contratista como a su garante, siempre y cuando se den los supuestos fácticos y legales para ello una vez verificado que se dio estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, con total apego al principio del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007.

El procedimiento que regula la actuación administrativa, se desarrolló en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en el que se reiteró que las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, valga decir, las entidades estatales según aparecen definidas en el numeral 1° del artículo 2° de la Ley 80 de 1993, están facultadas para (i) declarar el incumplimiento del contrato, (ii) cuantificar los perjuicios causados por el incumplimiento, (iii) imponer las multas y las sanciones pactadas y, (iv) hacer efectiva la cláusula penal.

Sobre este aspecto, la Jurisprudencia se ha referido a la potestad sancionadora de la administración, como:

"(...) La atribución propia de la Administración que se traduce en la posibilidad jurídica de la imposición de sanciones a los particulares y aún a los funcionarios que infringen sus disposiciones, o a sus servidores que, en el ejercicio de sus funciones, transgreden sus mandatos o desconocen sus prohibiciones." ¹

Dicha potestad se encuentra sometida al principio de legalidad, el cual se ha establecido como uno de los más importantes instrumentos de garantía ciudadana, siendo la propia Constitución en su artículo 29, la que impone a las autoridades judiciales y administrativas realizar actuaciones de conformidad con los principios del debido proceso, incluida la legalidad y tipicidad de las conductas, pilares fundamentales del derecho sancionador de la administración.

Frente al principio de legalidad, la jurisprudencia ha señalado que si bien el mismo faculta a la administración para ejercer la potestad sancionatoria, también impone a esta la obligación acatar una serie de garantías que permitirían la materialización del debido proceso administrativo, principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales, en los siguientes aspectos: 1. Su atribución; 2. El carácter discrecional o reglado de su ejercicio; 3. El espacio temporal en que puede utilizarse y, 4. Las formalidades procedimentales exigidas para imponer una sanción.

Aunado a lo anterior, señala el Consejo de Estado² que:

"la potestad sancionadora de la Administración está sujeta al principio de legalidad establecido en los artículos 6, 121 y 122 de la Constitución Política. Sin embargo, cuando del ejercicio del ius puniendi se trata, estas disposiciones deben conjugarse con una de las manifestaciones más importantes del derecho al debido proceso, conocida como la tipicidad de las infracciones, regla consagrada en el artículo 29 de la Carta Política; esta norma preceptúa: "...Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa." De la anterior disposición se desprenden tres exigencias: la existencia de una "lex scripta", de una "lex previa" y de una "lex certa." (...)

De otro lado, según se ha expuesto, otras sanciones contractuales, como la multa y la cláusula penal, mantienen la libertad de pacto, es decir, que la ley no determina las conductas que las originan, y las partes pueden hacerlo con gran libertad -pero tampoco arbitrariamente-. Pese a este relajamiento del principio de legalidad fuerte, en todo caso se conserva el principio de tipicidad, según el cual las partes del negocio deben describir la conducta prohibida en la cláusula contractual. Además, también se mantiene el principio

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BOTERO junio 23 de 2010 Radicación número 16367.

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera CP: ENRIQUE GIL BOTERO junio 23 de 2010 Radicación número 16367



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

que impone que la conducta reproachable se establezca de manera previa a su realización -lex previa-, para evitar la arbitrariedad y el abuso de poder. Con estos matices rige en materia contractual el primer principio que integra el debido proceso”.

IV. EL CASO CONCRETO.

En el marco general para adoptar decisión en la presente actuación administrativa, resulta necesario determinar un marco general que resulta fundamental y justificativo para adoptar la decisión legalmente procedente, razón por la cual es importante revisar y contextualizar los siguientes puntos:

Es importante señalar que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 la forma en que los particulares colaboran con la Administración para el cumplimiento de los fines de la contratación pública, a saber: “(...) Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el Estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones.”

Por su parte el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en lo relacionado con los deberes de las entidades del Estado, señala: “Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales: Exigirán al contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrá hacer al garante. Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias a que hubiere lugar (...).”

Sobre el incumplimiento contractual el Consejo de Estado ha expresado lo que a continuación se transcribe por ser pertinente para el caso:

“Los contratos, amén de regular o extinguir una relación jurídica de contenido económico, también pueden crear relaciones obligacionales y como quiera que en las relaciones jurídicas de esta estirpe una de las partes (el deudor) debe desplegar una conducta (la prestación) en favor de la otra (el acreedor), se sigue que el comportamiento desplegado por el deudor en favor del acreedor solo puede ser tenido como satisfacción de la prestación (pago) en la medida en que se ajuste plenamente a lo convenido.

No otra cosa se deduce de lo preceptuado en los artículos 1626, 1627 y 1649 del Código Civil al disponer, respectivamente, que el “pago efectivo es la prestación de lo que se debe”, que “el pago se hará bajo todos los respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes” y que “el deudor no puede obligar al acreedor a que reciba por partes lo que se le deba, salvo el caso de convención contraria, y sin perjuicio de lo que dispongan las leyes en casos especiales.”³

“En consecuencia, se estará en presencia de un incumplimiento si la prestación no se satisface en la forma y en la oportunidad debida y si además esa insatisfacción es imputable al deudor”⁴

El contrato es Ley para las partes por ser expresión de la autonomía de la voluntad y en concordancia con el artículo 1602 del código civil, el artículo 1603, establece que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial. Así mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 871 del Código de Comercio, con redacción parecida al artículo 1603 del Código Civil, se desprende que en todo el *iter* contractual, esto es antes, durante y después de la celebración del contrato, y aún después de su extinción, se impone a los intervinientes el deber de obrar de conformidad con los postulados de la buena fe.

Bajo tales para materos la entidad procede a analizar los presuntos incumplimientos del contratista que se describen a partir del informe de presunto incumplimiento presentado por la interventoría en los siguientes puntos, teniendo como premisa en primera instancia los siguientes hechos que se encuentran probados en la actuación administrativa:

3 F. HINESTROSA. Tratado de las obligaciones. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 237

4 CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C, veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 73001-23-31-000-1999-00678-01(24637)



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

1 Presunto Incumplimiento por utilizar los recursos girados a título de anticipo con desconocimiento de las obligaciones y procedimientos contractualmente pactados.

Sea lo primero indicar que conforme lo acreditado en la actuación administrativa, en efecto el INMLCF consignó el valor de los recursos del anticipo en la cuenta bancaria del contratista de obra y no en la cuenta de la FIDUCIARIA debidamente constituida con esa finalidad; también se encuentra acreditado que, sobre esa falla de procedimiento, se puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial, los hechos relacionados con este asunto para lo de su competencia en materia disciplinaria, ante la falla operativa que se materializó en ejecución del contrato.

Esta misma situación dejó al interventor en la imposibilidad material de realizar el seguimiento a la ejecución de los recursos del anticipo en las condiciones pactadas en el contrato de obra y de interventoría. No obstante, la entidad, sin desconocer el hecho anteriormente indicado, solicitó a la interventoría velar por los recursos públicos y adoptar las medidas a que hubiese lugar para hacer el seguimiento a la debida ejecución de los recursos del anticipo en la obra, razón por la cual existió una serie de requerimientos de la supervisión y de la interventoría al contratista de obra para acreditar la debida inversión del anticipo.

Se encuentra probado adicionalmente en el acervo probatorio, que el contratista de obra si constituyó la fiducia, cumplió con los requisitos para tramitar el desembolso del anticipo y se aprobó por la interventoría el plan de inversión del anticipo con los conceptos en que podía ser invertido, se estableció que la amortización del anticipo debía generarse en dos actos de obra y se entregaron los soportes para gestionar ante la entidad el desembolso correspondiente, que de acuerdo con los soportes debían ser consignados en la fiducia constituida para el efecto.

Bajo tales parámetros, se encuentra que la interventoría procuró solicitar varias aclaraciones relacionadas con la inversión del anticipo a partir de los soportes suministrados por el contratista de obra y varias explicaciones relacionadas con la consignación de los rendimientos financieros, acciones que dieron origen a la actuación administrativa, pues lo que se reprochó al contratista de obra, es que no hubiese informado oportunamente a la entidad sobre el error administrativo de la Entidad para adoptar medidas de control previo y que procedió a comprometer directamente y sin control previo, los recursos del anticipo con diferentes proveedores.

En efecto, de acuerdo con el informe de presunto incumplimiento y la prueba por informe, los hechos que dieron origen a la actuación administrativa transcurrieron de la siguiente manera:

“El día 14 de marzo de 2025 estando presentes en un comité presencial en las instalaciones de medicina legal de la ciudad de Barranquilla, ante una solicitud de la interventoría donde se exigía al contratista, la inversión del recurso del anticipo consignado, el ingeniero Gustavo Torres quien actuaba como director de obra, manifiesta ante todos los asistentes que el anticipo no le fue consignado a la cuenta de la fiducia si no a la cuenta de la firma CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS y que dichos recursos ya habían sido gastados en su totalidad, sin contar con la aprobación de la interventoría y sin notificar a la entidad contratante del error.

Tal y como paso con todos los asistentes que estuvimos en el comité de obra, nos dimos por enterados de dicha situación que fue manifestada por parte del contratista al exigirle que utilizara los recursos en anticipo para avanzar en la fabricación de la ductería y el mobiliario y la compra de equipos de aires acondicionados.

Al verificar esta manifestación se evidenció que el día 24 de febrero de 2025 la entidad contratante realizó la consignación del anticipo en la cuenta del contratista CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS y no en la FIDUCIARIA correspondiente.

Que el contratista una vez terminada la reunión compartió a esta interventoría unos documentos y/o soportes con los cuales pretendía realizar la legalización del recurso del anticipo girado por la entidad

En la prueba por informe se preguntó a la interventoría lo siguiente: *“Sirvas explicar las alternativas y justificaciones que presento el contratista de obra. En relación con la inversión*



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024".

del anticipo, una vez se evidencio que los recursos no habían sido consignados en la cuenta de la fiduciaria" a lo que se contestó:

"Realmente el contratista no planteo ninguna alternativa en relación de solucionar el inconveniente presentado que nos tiene hoy en día en la presente audiencia de un posible incumplimiento al contrato de obra.

El contratista mediante la contestación de su oficio CGT-192-SG-059 del 25 de marzo de 2025 expreso textualmente que era claro para ellos que los que los recursos fueron GIRADOS DIRECTAMENTE POR PARTE DE LA CONTRATANTE (...). Esta situación se presenta por un error humano cometido por algún funcionario del INMLYCF que omitió la certificación bancaria expedida por la Fiduciaria.

También planteo realizar la amortización de estos recursos mediante las dos actas parciales de obra, lo cual se cumplió por solicitud el contratista de obra y efectivamente fue amortizado.

Y como justificación del porque dispuso de los dineros consignados a la cuenta bancaria de la empresa expreso textualmente:

"En este orden de ideas y después de VEINTISIETE (27) días de haber iniciado el contrato, de llevar un avance por encima de lo programado y de la necesidad de entregar a los dos (2) proveedores el anticipo pactado para que iniciaran la producción de sus respectivos componentes y al observar que los recursos habían ingresado a la cuenta de la Empresa, se dispuso el giro directo a los proveedores mencionados. Si hacemos un pequeño ejercicio de tiempos, me gustaría suponer cuanto tiempo se habría tomado el aviso a la interventoría y/o entidad de esta situación, la devolución de los recursos, el posterior giro de los recursos a la Fiducia y la posterior aprobación de los desembolsos, amén de los perjuicios económicos por descuentos del 4x1000 y para el contratista lo más grave, la demora en el inicio de la fabricación y/o compra de equipos. Estos tiempos adicionales habrían ocasionado mayores tiempos para el suministro e instalación de los equipos y/o mobiliario. Recordemos que si el plazo contractual es de tres (3) meses, nos entregan el anticipo un (1) mes después del inicio, nos quedaría tan solo UN (1) mes para amortizar la totalidad del anticipo".

Tales hechos, como ya se indicó se originan en un error operativo de la administración sumado a que el contratista comprometió el recurso sin revisión y aprobación previa de la interventoría y tales acciones impidieron materialmente a la interventoría hacer seguimiento a la ejecución del recurso en las condiciones pactadas en los contratos, sin embargo también se acreditó en la actuación administrativa, que, pese a la existencia de la falla conjunta, el anticipo si se invirtió en la obra, que existe acta de recibo a satisfacción, razón por la cual, aunque hubo un desconocimiento conjunto de las obligaciones contractuales y en especial del procedimiento, lo cierto es que el contrato cumplió su finalidad, logró su objeto y en efecto existe la satisfacción de la necesidad que dio origen a la suscripción del contrato de obra.

En este sentido en la prueba por informe le preguntó a la interventoría lo siguiente: "Señalar si el contratista cumplió con la totalidad del objeto contractual, tal como se dejó constancia en el acta de recibo final a satisfacción firmada el 10 de julio de 2025" a lo que la interventoría señaló:

"Si, el contratista cumplió con la totalidad del objeto contractual y sus modificaciones, la obra ya fue entregada y recibida por todas las partes y ya está en total funcionamiento por la regional de medicina legal de barranquilla. (sic)"

2. Presunto incumplimiento ante la falta de acreditación de informes, valores y soportes de la inversión del anticipo en los conceptos autorizados en el plan de inversión del anticipo.

En el marco de la actuación administrativa se solito a la interventoría lo siguiente: "Señalar si el plan de inversión del anticipo es coherente en la forma como el contratista invirtió en obra los recursos del anticipo. Describir metodología y soportes que den cuenta de la forma como se acreditó la inversión del anticipo en obra con sus soportes", la respuesta indicó:



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024".

El plan de inversión de anticipo fue aprobado al momento de firmar el acta de inicio el cual fue revisado y aprobado con esta interventoría ya que era coherente con las necesidades y la forma en que se iban a invertir los recursos para el proyecto.

De acuerdo a como el contratista acredita que fue invertido con los documentos aprobados, se ajusta y se evidencia que dio cumplimiento con los valores y porcentajes aprobados inicialmente. (...)

Con respecto a la forma en que se acredita la inversión del anticipo en obra, se aclara que en el momento que el contratista informo a la interventoría y a la entidad contratante de los recursos del anticipo ya habían sido utilizados y gastados por el contratista de obra a su manera, conveniencia y antojo sin ningún control y aprobación de ninguna de las partes.

Sin embargo, se debe resaltar que los proveedores a los cuales el contratista realizo supuestamente los abonos, cumplieron a cabalidad con los productos y entregaron a satisfacción y en los tiempos estipulados en la obra.

El contratista cumplió a cabalidad con la entrega de todo el mobiliario, de todo el sistema de ventilación y aire acondicionado, entrego la ducha de emergencia y la mesa de necropsia, y los materiales comprados fueron utilizados para el cumplimiento de diferentes actividades en la obra. (sic)

Es por ello que actualmente se tiene suscrita y firmada por todas las partes el acta de recibo final de obra, y todas fueron entregadas y se encuentran en uso por parte de la regional de medicina legal de barranquilla.

Con respecto al personal de obra y los proveedores, el contratista en los documentos presentados para la liquidación del contrato, se evidencian todos los paz y salvos e informan que la CONSTRUCTORA GT INGENIEROS SAS no tiene ninguna deuda con ellos."

Sobre la forma como desamortizó el anticipo en obra, la interventoría en la prueba por informe manifestó lo siguiente:

Por petición del contratista de obra, se realizó la amortización del valor correspondiente al anticipo dividido en 2 actas parciales de obra.

En el acta parcial de obra N° 1 tramitada el día 05 de mayo de 2025, la cual fue pagada por un valor de \$ 393.540.841 el contratista de obra autorizo que le descontaran un valor por amortización del anticipo de \$ 157.416.336,00 equivalente al 50.89%.

En el acta parcial de obra N° 2 tramitada el día 30 de mayo de 2025, la cual fue pagada por un valor de \$ 661.015.359 el contratista de obra autorizo que le descontaran un valor por amortización del anticipo de \$ 151.940.541,20 equivalente al 49.11%.

Para un total amortizado mediante las dos actas de \$ 309.356.877,20 que equivale al 100%.

Adicionalmente, en la prueba por informe se requirió al interventor precisar lo siguiente: "Sírvase allegar y explicar en detalle cómo los documentos aportados por el contratista de obra (facturas, contratos con proveedores, pólizas, cuentas de cobro, extractos bancarios, paz y salvos) se utilizaron para determinar la forma como se invirtieron los recursos del anticipo en la obra." A tal solicitud la interventoría contestó:

De acuerdo a los documentos presentados por el contratista de obra con el fin de legalizar el valor del anticipo se evidencia lo siguiente:

En el ítem 1. Compra Materiales y Accesorios se evidencia a compra de materiales que fueron suministrados y utilizados en la obra por un total de \$ 46.403.532,00.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

Dichos soportes se encuentran las respectivas facturas electrónicas que cumplen con la normatividad vigente, rut, certificación bancaria y el soporte del pago realizado por el contratista de obra mediante transferencias electrónicas.

En el ítem 2. Compra De Equipos y Mobiliario se evidencia a compra de equipos y dos anticipos para iniciar la fabricación del sistema de ventilación mecánica y aire acondicionado y la fabricación del mobiliario, todo el capítulo por un valor de \$247.485.502,00.

Dichos soportes se encuentran las respectivas facturas electrónicas que cumplen con la normatividad vigente, rut, certificación bancaria. Para el pago de la mesa de necropsia y la ducha de emergencia los pagos fueron realizados electrónicamente por transferencia desde el banco Bogotá.

Para certificar el pago de los anticipos a los proveedores anexan unas ordenes que se entendería que es una transacción electrónica de un banco. Sin embargo y como se explicó anteriormente en este mismo oficio no se puede determinar desde que banco realizaron la transacción y a que cuenta bancaria consignaron.

En el ítem 3. Pago de Salarios y Jornales se evidencia el pago de mano de obra y los jornales de los empleados mediante el pago de tres cuentas que suman \$15.467.844,00. Dichos soportes se encuentran las respectivas facturas electrónicas que cumplen con la normatividad vigente, rut, certificación bancaria y el soporte del pago realizado por el contratista de obra mediante transferencias electrónicas del banco Bogotá. (...)

En este contexto se acreditó que las facturas pagadas, que están anexas al documento de legalización del anticipo, sí corresponden a los proveedores y subcontratistas que elaboraron en la ejecución del contrato de obra. Dichos trabajos realizados por los subcontratistas y los equipos que fueron entregados por los proveedores fueron revisados y aprobados por la interventoría y se recibieron a satisfacción, tal como consta en el Acta de recibo de obra, se recalca que dichos proveedores y sus contratistas presentaron los respectivos paz y salvos que constan en la actuación administrativa, de manera que el anticipo se invirtió de acuerdo al plan de inversión que estaba previamente aprobado.

3. Presunto incumplimiento ante la falta de acreditación y pago de los rendimientos financieros de los recursos girados a título de anticipo.

El contratista en sus descargos sobre los rendimientos financieros manifestó lo siguiente:

ES FALSO que no haya sido posible identificar y pagar el valor correspondiente a los rendimientos financieros. La interventoría y la Entidad tienen en su poder los extractos y los comprobantes de las consignaciones por concepto de rendimientos financieros.

Por el mes de febrero se consignaron por concepto de rendimientos financieros \$2.085 M/Cte., y por el mes de marzo se consignaron \$56 M/cte.

Ahora, el contratista le pidió a la fiduciaria que calculara el pago de los rendimientos financieros, si el dinero lo hubiese consignado correctamente, como correspondía, la entidad estatal, y con base en dicha información el contratista procedió a su pago, razón por la cual no puede señalarse como perjuicio el valor de los rendimientos financieros.

Se aclara que la fiduciaria calculó los rendimientos financieros con base en dos convenios, pero no habla claridad cuál era el que correspondía al contrato nuestro. Para evitar pagar un menor valor se procedió a cancelarlos con base en el convenio que arrojaba un mayor valor. Esto fue lo enviado por la fiduciaria el 11 de agosto de 2025 a través de mensaje de datos.

A continuación, los comprobantes de reintegros de gastos de inversión mes de febrero y marzo. La liquidación se hizo conforme a la opción 2, que era la que generaba unos rendimientos más altos



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

En este sentido el contratista con los descargos allegó un mensaje electrónico de datos de alianza fiduciaria del 11 de agosto de 2025, en el cual se proyecta una proyección de intereses de acuerdo con los movimientos realizados con fecha así:

VALOR INICIAL	FECHA INICIO	FECHA FINAL
\$ 309.356.877.20	24/02,2025	2602/2025
\$ 66.015A40.20	2702/2025	28/02.2025
\$ 27.411009.20	28/02/2025	06/03/2025
\$ -	06/03/2025	06/03/2025

A partir de tal información proyectada en el mensaje de datos, el contratista de obra con los descargos acreditó la consignación de valores por concepto de rendimientos financieros por valor de \$ 265.436,55 distribuidos de la siguiente manera: \$ 233.327,72 correspondientes al mes de febrero y \$ 32.108,83 correspondientes al mes de marzo, según la proyección enviada por la fiduciaria y acreditada por el contratista de obra.

El INMLCF solicitó a la fiduciaria información sobre el contenido de los mensajes, a lo que contestó que: *“el FIDEICOMISO ANTICIPO GT INGENIEROS-192, al cual se relacionan no ha ingresado recurso alguno por lo que mediante la presente solicitud indicamos que no se ha liquidado ningún rendimiento correspondiente a los fondos mencionados”* hecho que era conocido por la Entidad, sin embargo si se acreditó por el contratista el pago del recurso sobre las proyecciones entregadas por el contratista de obra, que en buena fe, y en virtud del principio de la necesidad de la prueba, permiten inferir el valor más cercano a los rendimientos financieros, en consideración a los días en que el dinero del anticipo se encontró en la cuenta del contratista, antes de girarse a los proveedores para atender los conceptos definidos en el plan de inversión del anticipo.

Adicionalmente se destaca, que el apoderado del contratista, en el marco de la audiencia del procedimiento administrativo sancionatorio, sobre los rendimientos financieros manifestó lo siguiente:

“(…) De los rendimientos financieros al no haberse hecho los giros correspondientes a la fiducia de los dineros de anticipo con el fin de mitigar los posibles daños a la entidad contratante, realizó el pago de estos dineros a la fecha 11/08/2025 y por ende, se podría indicar que este cumplió con su deber de realizar el pago de los rendimientos financieros acorde con la manifestación realizada por la fiduciaria y con ello terminó la posible transacción de daños generados a la entidad contratante, por lo que como la interventoría tenemos como cumplidos los deberes frente al pago de los rendimientos financieros y a la finalización del daño por este lucro cesante en concreto.

Ahora, dentro de las pruebas también nos aportan un documento de la entidad, alianza fiduciaria. En ese documento, alianza fiduciaria dice que, como se trata de una cuenta distinta a la de la fiducia, pues no es posible calcular los rendimientos financieros, evidentemente, la entidad fiduciaria no entendió lo que se le estaba preguntando porque simplemente dice, como no entró el dinero a la fiduciaria, pues no procede y no es posible hacer el cálculo de los rendimientos financieros.

Pero ya la fiduciaria mediante documento, que se aportó en debida forma. al proceso había realizado ese cálculo y con base en eso se pagó el valor más alto para que no hubiese ningún inconveniente, de todas maneras, para que este tema quede absolutamente claro y no haya ningún tipo de ambigüedad, me permito señalar lo siguiente:

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, su sección B Consejero ponente de Ramiro pasos, Guerrero. En sentencia del 14/06/2018. Radicado 38850, Falló un caso que da absoluta claridad jurídica para este tema, en ese caso, el contratista tampoco consignó esos dineros a la fiduciaria, sino que lo hizo en una cuenta corriente.

En esa, la cuenta corriente está exenta de pagos financieros, mientras que la cuenta de ahorro sí debe pagar rendimiento financiero. Pero ojo, aquí no estamos hablando de los rendimientos financieros de la entidad bancaria, sino de los rendimientos financieros que hubiese obtenido si la entidad hubiera consignado los dineros al patrimonio autónomo, como correspondía contractual y legalmente, entonces por eso se pidió que se certificara cuánto era lo que correspondía y eso fue lo que se consignó.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°. 192-SG-2024”.

Ahora cómo falló el Consejo de Estado dijo, usted no probó que no tuviera que pagar rendimientos financieros, entonces se tendrá como que si tenía la obligación, de que se pagaran los rendimientos financieros y, en todo caso, habría que calcularse toda vez que no se trata de un negocio mercantil, sino de un negocio civil que se reconozcan intereses a la tasa establecida en el código civil, que es del 6% anual, o sea del 0,5% mensual. Entonces dice esa sentencia sobre los rendimientos financieros generados por dineros públicos resultan ilustrativas las siguientes, precisiones de la sala de consulta y servicio civil de esta corporación. Por rendimiento financiero deben entenderse los frutos civiles de los recursos, entendidos como un capital que produce intereses. Los rendimientos financieros pertenecen al dueño del capital, de manera que si este es la nación al producirse tales rendimientos. (...)

Dado que se entiende como una forma de financiamiento (el anticipo), los rendimientos financieros pertenecen al contratante y pasará a ser parte del precio en la medida que se amortice, siguiendo las cláusulas del contrato. Por el contrario, si una entidad pública como contratante entrega unos dineros en administración, verbigracia para ser invertidos, estos no ingresan al patrimonio del contratista y por lo mismo los rendimientos que lo acrecen son de la entidad contratante, que es la propietaria del capital, en este caso el precio de contrato lo constituyen las comisiones primas de resultado. (...)

La actora incumplió la carga de acreditar que el dinero a ella entregado no generó rendimiento, por lo que se presume que sí lo hizo conforme al artículo 1617 del Código Civil, que establece de manera genérica la rentabilidad de un capital. Líquido de dinero a razón del 6% anual 0,5% mensual entonces, primero, pues obviamente hay que distinguir entre anticipo y pago anticipado. El pago anticipado es un dinero del contratista y obviamente sobre eso no tiene que darse rendimientos financieros. (...)

Puede disponer libremente de ese dinero el contratista cuando se trata de pago anticipado es como un préstamo. No es que sea un préstamo, es como un préstamo que se le hace para la financiación de la obra. Entonces ese dinero del Estado y por lo tanto los rendimientos financieros que se generen deben ser entregados al tesoro nacional.

En todo caso, frente a la hipótesis o al caso que se resuelve en la sentencia se dice que sí tenía que pagar los rendimientos financieros y que esos rendimientos, conforme al artículo 1617 del Código Civil, debían por lo menos ser del 6% anual, que es el interés civil.

Voy a aclararle al despacho de por qué la certificación que hizo la entidad fiduciaria está plenamente ajustada a lo que corresponde primero. El Fondo Cash es un fondo conservador, que fue el que tomó el contratista que fue aprobado por la entidad cuando aprobó el contrato financiero y que además es el que corresponde para este tipo de encargos, fiduciarios de manejo del anticipo y corresponde a el tipo B que tiene una comisión del 1,65% en un rango de 5000 millones, uno a 10000 millones, uno para personas naturales y jurídicas y fideicomisos.

En segundo lugar, ese rendimiento financiero tiene una fórmula donde tiene en cuenta el valor inicial, el valor final y el tiempo, y además tiene que hacerse conforme a las tablas diarias que paga el sistema financiero y para eso se tiene en cuenta la certificación de la de la superintendencia financiera.

Todos esos cálculos encontramos que hubo un primer desembolso del 24 de febrero de 2025 al 26 de febrero de 2025, otro que va del 27 de febrero al 28 de febrero y por último, uno que va del primero de marzo al 5 de marzo.

Sobre el primero que corresponde del 24/02/2025 al 26 de febrero que fue únicamente un día, se aplicó de acuerdo a la fórmula y a la certificación de la superintendencia financiera, el 10,94%; para el segundo caso, esto estamos hablando de interés efectivo anual, o sea, esto está muy por encima, muy por encima del interés civil del que habla la sentencia del Consejo de Estado. El interés civil es el 10% y aquí es 10,94.



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

Sobre el segundo periodo, que corresponde del 27/02/2025 al 28 de febrero, un día correspondió el 5,96, casi igual al interés civil y para el tercero del 01/03/2025 al 05/03/2025, el 9,92, muy por encima de del 6% del interés civil de que habla la sentencia en consecuencia promedio se aplicó la tasa del 8,94%, que es superior al 6% del que habla la sentencia de la sección Tercera del Consejo de Estado. (...)

Estos documentos, que explican cómo se hizo el cálculo de los intereses donde está una tabla en Excel, donde está el cálculo, el otro es un archivo del fondo cash conservador Alianza 1524, que se aplica el B 2. (se adjuntaron en audiencia) (...), solicitó de manera respetuosa que esos documentos sean tenidos como prueba, como complemento de la liquidación que inicialmente presentó Alianza Fiduciaria, (...) y además, la plena prueba de que se pagaron intereses al 8,94% que está por encima del 6% que del que habla la sentencia del 14/06/2018 radicado 38850 de la subsección B de la sección Tercera con ponencia Ramiro Pazos, Guerrero.

Así las cosas, entonces el contratista pago y satisfizo lo correspondiente a los rendimientos financieros, es más (...) i si quieren tener la absoluta tranquilidad en el en la misma acta de liquidación el contratista o en un documento aparte, se compromete a que se a si se llegan a cuestionar que debe pagar mayor valor por rendimiento financiero, el contratista asume ese pago y el acta de liquidación es un acta que presta mérito, entonces lo podemos hacer sin ningún problema porque tenemos la tranquilidad de que se cumplió y se pagó los rendimientos financieros, es más, con la fórmula más alta de la que propuso o había calculado la entidad fiduciaria en este caso alianza Fiduciaria. Razón por la cual, la Entidad procederá a incluir la salvedad a que haya lugar en el acta de liquidación del contrato.

Por último, señalo que el contratista cumplió totalmente, se recibió la satisfacción, se cumplieron los fines del Estado, hubo un error de la entidad al no cumplir con lo que establece la ley y lo que establece el contrato de haber consignado los recursos en la fiduciaria, pero eso no causó ningún perjuicio porque el contratista, pues lo que hizo fue pagar inmediatamente conforme al plan de inversión del anticipo, entregó todos los paz y salvos, demostró que se habían invertido, se legalizó y se amortizó el anticipo y, por lo tanto, no se le puede endilgar una obligación inexistente. (...)

También debe tenerse en cuenta sobre los soportes allegados por al contratista para acreditar la consignación de los rendimientos financieros, la interventoría en la aclaración de la prueba por informe manifestó lo siguiente:

"(...) tenemos que acorde a las pruebas anexas, el contratista de obra a pesar de no haber realizado el pago de rendimientos financieros, al no haberse hecho los giros correspondientes a la fiducia de los dineros del anticipo, con el fin de mitigar posibles daños a la entidad contratante y de manera voluntaria, realizó el pago de estos dineros en fecha del 11 de agosto de 2025 y por ende se podría indicar que este, cumplió con su deber de realizar el pago de los rendimientos financieros, acorde con proyección presentada por la empresa ALIANZA y con ello termino la posible trasgresión y daños generados a la entidad contratante, por lo que como interventoría, tenemos como cumplidos sus deberes frente al pago de rendimientos financieros y la finalización del daño por este lucro cesante en concreto"

Aclarado este punto los hechos que dieron origen a la actuación administrativa ya han sido aprobados por la interventoría, tal como se evidencia en el acta de recibo a satisfacción de la obra, suscrita por las partes, de manera que el contratista subsanó los presuntos incumplimientos y por ende, la sanción pierde su finalidad y como consecuencia de ello se decretará el cierre del procedimiento, no sin antes advertir que se continuará adelantando un seguimiento estricto al trámite de liquidación del contrato.

Ahora bien, no se puede dejar de advertir que del acervo probatorio en congruencia con el análisis que realiza la entidad, se evidenció que la acción del contratista, aunque fue bien intencionada para avanzar en ejecución de obra, y sin desconocer el error administrativo originado en la Entidad sobre el cual se encuentran en curso las acciones disciplinarias del caso, si puso en riesgo el adecuado seguimiento de la ejecución de los recursos de la ejecución del anticipo en las condiciones contractualmente pactadas tanto para la interventoría como para la Entidad, pero también se evidenció en la actuación administrativa, a partir del acta de recibo a satisfacción, los descargos, las pruebas practicadas, los paz y salvos de los proveedores, los alegatos de conclusión y los análisis previamente efectuados, que



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

"Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024".

la obra se ejecutó a satisfacción, que los recursos se encuentran invertidos en obra con los proveedores con los que se ejecutó el recurso del anticipo, que existen los correspondientes paz y salvos que dan cuenta de los pagos a los proveedores y que la obra pactada se encuentra en adecuada operación y funcionamiento.

En este escenario, a partir de las manifestaciones de la interventoría en el acervo probatorio y dado que la obra se encuentra recibida a satisfacción y se evidencio la inversión del anticipo, aunque no pudo ser constatado en la ejecución, si se probó en la actuación administrativa en las condiciones previstas en el plan de inversión del anticipo, a la entidad no le queda legalmente otro camino que decretar el cierre del procedimiento, en estricto cumplimiento del último inciso del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Lo anterior, en consonancia con la aplicación de los principios que rigen la función pública y las actuaciones administrativas, y de conformidad con el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, lo relativo al principio de eficacia, según el cual:

"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa",

Y el de economía que en lo pertinente señala que:

"las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas".

Con todo lo expuesto, el INMLCF llama la atención al contratista para que eventos como aquellos que dieron origen a la presente actuación administrativa se eviten y adopten medidas de control, procurando acciones preventivas en sus procesos, evitando que hechos como los que motivaron la actuación se materialicen y en todo caso, siempre procurando se honren los compromisos sin llegar a instancias administrativas pues era su deber advertir la situación antes de disponer del recurso en las condiciones convenidas contractualmente ya que como profesional en la construcción y en la contratación estatal tiene conocimiento de como se manejan los recursos de anticipo por tener experiencia en los procedimientos de la contratación estatal.

En conclusión, en la medida que el contratista dentro del procedimiento administrativo sancionatorio llevado en curso, acreditó la inversión del anticipo y la consignación de los rendimientos ya subsanó los presuntos incumplimientos que dieron origen a los presuntos incumplimientos, al INMLCF no le queda más opción que aplicar lo dispuesto en el literal d del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, que reza lo siguiente:

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia. La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento

Por lo que este Despacho ante las pruebas allegadas en la actuación administrativa, las manifestaciones de la interventoría y el acta de recibo a satisfacción de la obra la Ordenadora del Gasto ordenará el cierre y archivo al proceso toda vez que los hechos que dieron origen a la presente actuación administrativa se encuentran superados, debe proceder a dar aplicación a lo consignado en el literal (d) de la Ley 1474 de 2011 y ordenar el cierre de la actuación.

Que, en mérito de lo expuesto, la Ordenadora del Gasto del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses,



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN N° 0167 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 2025

“Por la cual se dispone la cesación y archivo del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en contra de CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S, con ocasión a la ejecución del Contrato de Obra N°.192-SG-2024”.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el cierre y dar por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio en curso por el presunto incumplimiento del contrato No. 192-SG-2024, adelantado en contra del contratista CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S. de acuerdo con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar en audiencia el contenido del presente acto administrativo a la representante legal o al apoderado de la CONSTRUCTORA GT INGENIEROS S.A.S. y a la apoderada de la compañía garante ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el contenido del presente acto administrativo.

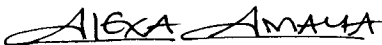
ARTÍCULO TERCERO: En contra de la presente decisión procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto en audiencia de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

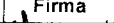
ARTÍCULO CUARTO: Publíquese el presente Acto Administrativo, en el Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha en que adquiera firmeza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 26 días del mes de noviembre de 2025


ALEXANDRA AMAYA SAN MIGUEL
Secretaria General (E)

	Nombre	Firma	Fecha
Elaboró	Maria Juliana Manrique Carrillo - Profesional Especializado GNGEC-SG		26/11/2025
Revisó	Marilly Faisuly Zuluaga – Asesora DG - Coordinadora GNGEC-SG		
Revisó	Camilo Ernesto Quiroga Mora – Asesor DG - SG		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para la firma.			